



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-153/2023

ACTORA: ELSA MÉNDEZ AYALA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: EDDA CARMONA
ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral promovido por **Elsa Méndez Ayala**, en su calidad de presidenta municipal del ayuntamiento de Santiago Tamazola, distrito de Silacayoápam¹, Oaxaca, en contra del acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, dictado dentro del expediente JDC/141/2023, en el que se le impuso una amonestación pública, derivada de que remitió de forma extemporánea las constancias relativas a las obligaciones previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios local.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2

¹ En adelante Ayuntamiento.

² En lo subsecuente Tribunal responsable, Tribunal local o TEEO.

I. El contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación federal	4
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Causal de improcedencia	6
TERCERO. Requisitos de procedencia	10
CUARTO. Pretensión, síntesis de agravio y metodología de estudio	11
QUINTO. Estudio de fondo.....	16
SEXTO. Protección de datos personales	24
RESUELVE	25

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo plenario impugnado, en lo que fue materia de impugnación, toda vez que resulta conforme a Derecho la imposición de la amonestación pública a la actora, en virtud de la presentación extemporánea del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local.

ANTECEDENTES

I. El contexto.

De lo narrado por la actora en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Juicio ciudadano local. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés³, *********, en su calidad de ********* del Ayuntamiento presentó su escrito de demanda ante el TEEO, a fin de impugnar la obstrucción al ejercicio del cargo y la actualización de violencia política en razón de género en su contra.

2. Derivado de lo anterior, se formó en el Tribunal local el

³ En adelante todas las fechas corresponderán a dicha anualidad, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-153/2023

expediente identificado con la clave JDC/141/2023.

3. Radicación y requerimiento. El doce de septiembre, la magistrada instructora en el juicio indicado emitió un proveído, en el que, entre otras cuestiones, radicó el juicio y requirió a la presidenta municipal del Ayuntamiento para que realizara el trámite a la demanda del juicio local, conforme lo establecido en los artículos 17, párrafo 1 y 18 de la Ley de Medios local.

4. Asimismo, la apercibió que, de no cumplir con lo ordenado, se le impondría una amonestación pública y se le tendría como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la vulneración reclamada, salvo prueba en contrario.

5. Acuerdo plenario de medidas de protección. El doce de septiembre, el pleno del TEEO emitió un acuerdo plenario en el que determinó procedente las medidas de protección a favor de la actora en la instancia local.

6. Acuerdo plenario impugnado. El veintiséis de septiembre, el pleno del Tribunal local dictó un proveído en el que, entre otras cuestiones, impuso una amonestación pública a la hoy actora, por la extemporaneidad en el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios local.

II. Del trámite y sustanciación federal

7. Presentación de la demanda. El cuatro de octubre, la actora promovió el presente medio de impugnación, a fin de controvertir el acuerdo plenario referido en el punto anterior.

8. Recepción y turno. El doce de octubre, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional la demanda y las constancias de origen. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-153/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

9. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el juicio y al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción dejando el juicio en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido en contra de un acuerdo plenario emitido por el TEEO en el que impuso una amonestación pública a la actora, derivado de la presentación extemporánea del trámite previsto en la Ley de Medios local y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal⁵.

⁴ En adelante, TEPJF.

⁵ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-153/2023

11. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF” en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

12. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios⁶.

SEGUNDO. Causal de improcedencia

13. El Tribunal local, en su informe circunstanciado, hace valer como causal de improcedencia la falta de legitimación activa de la actora para controvertir el acuerdo plenario impugnado, al ser quien fungió como autoridad responsable en la instancia local.

14. Al respecto, se precisa que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte en calidad de demandante en un juicio o proceso determinado, la cual deriva de la existencia de un derecho sustantivo de quien acude

Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (En adelante Ley General de Medios).

⁶ Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1/2012, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.

ante el órgano jurisdiccional competente a exigir la satisfacción de una pretensión.

15. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el medio de impugnación y la consecuencia es el desechamiento de la demanda respectiva en términos del artículo 9, apartado 3, la ley general de medios, en relación con el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

16. En ese orden, es criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa, carecen de legitimación activa para promover juicios o recursos en contra de las determinaciones que en esa instancia se dicten.

17. Lo anterior, pues el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, asimismo, tiene como fin la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votada, asociación y afiliación.

18. Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 3, 12 y 13 de la ley general de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-153/2023

19. Sin que ese marco normativo otorgue la posibilidad a dichas autoridades el promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde su actuación fue objeto de juzgamiento.

20. Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en disputas donde participaron como responsables.

21. Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia **4/2013⁷** de rubro **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”⁸**.

22. Si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial resulta aplicable también al juicio electoral en virtud del principio general del derecho⁹ que reza *“donde hay la misma razón, es aplicable la misma disposición”*.

⁷ La Sala Superior en la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: “...es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada por esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016...”.

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en <http://portal.te.gob.mx/>

⁹ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece en su artículo 2, apartado 1, que para la resolución de los medios de impugnación a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

23. Lo anterior, tal como se ha sostenido en diversos precedentes, tanto de la Sala Superior de este Tribunal Electoral en los expedientes SUP-JE-10/2014, SUP-JE-123/2015 y SUP-JE-75/2018, como en sentencias de esta Sala Regional en los expedientes SX-JE-177/2019, SX-JE-134/2020, SX-JE-278/2021, SX-JE-215/2022 y SX-JE-232/2022, entre otros.

24. No obstante, en el caso se surte el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia **30/2016**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**".¹⁰

25. Ello, toda vez que en el acuerdo plenario impugnado se le impuso una amonestación pública a la actora por la presentación extemporánea al trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios local.

26. De ahí que, se desestima la causal de improcedencia hecha valer por el Tribunal local.

TERCERO. Requisitos de procedencia

27. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, por lo siguiente¹¹:

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹¹ En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-153/2023

28. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa de la actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

29. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley, debido a que el acuerdo plenario impugnado fue notificado¹² a la actora el veintinueve de septiembre, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del dos al cinco de octubre; por tanto, si la demanda se presentó el cuatro de octubre es evidente su oportunidad.

30. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve lo hace por propio derecho y en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento, quien fue señalada como autoridad responsable y a quien se le impuso una amonestación pública, por la presentación extemporánea del trámite previsto en la Ley de Medios local¹³.

31. Por otra parte, tiene interés jurídico para promover ya que señala que la imposición de la amonestación pública es contraria a sus intereses¹⁴.

¹² Constancia de notificación visible a fojas 949 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹³ Por tanto, al advertirse que el acuerdo plenario impugnado le depara una afectación a algún derecho o interés personal, surte el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia **30/2016**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.

¹⁴ Resulta aplicable la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

32. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque el acuerdo plenario impugnado constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

33. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

CUARTO. Pretensión, síntesis de agravio y metodología de estudio

34. La **pretensión** de la actora es que esta Sala Regional revoque el acuerdo plenario impugnado y por tanto la amonestación pública impuesta y que se determine que el trámite que le requirió el TEEO fue presentado de manera oportuna.

35. Para **sustentar** su pretensión, indica los agravios siguientes:

36. La actora refiere que el Tribunal local hace una interpretación autoritaria a los plazos establecidos en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios local, toda vez que no funda ni motiva con razonamientos lógico-jurídicos, la circunstancia por la cual consideró extemporánea la publicidad y el informe circunstanciado remitido por ella, en su carácter de autoridad responsable en el juicio ciudadano local.

37. Además, la promovente indica que el TEEO pasó por alto que el 15 de septiembre, debido a la festividad de la “Independencia de México”, las autoridades civiles como en su caso, realizan actos cívicos, sociales, culturales y demás relacionados con la fiesta patria,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-153/2023

dado que la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional es de orden público y por tanto, obliga a las autoridades en sus diversos niveles de gobierno a rendir honores a la bandera y ocupar los inmuebles de las autoridades (Ayuntamiento), para el desarrollo de dichas actividades cívicas, sociales y culturales, lo cual imposibilita jurídica y materialmente que se lleven a cabo actividades administrativas.

38. También, la actora manifiesta que es falso que haya remitido de forma extemporánea las constancias relativas que estipulan los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios local, ya que el TEEO pasó por inadvertido que en el oficio TEEO/SG/A/7437/2023 de 13 de septiembre, su actuario refirió que a partir de la notificación del referido oficio se procediera a realizar el trámite de publicidad, lo cual sucedió a partir del 18 de septiembre y culminó el 22 de septiembre.

39. Así, indica que el Tribunal local no fundó ni motivó en el acuerdo plenario controvertido de donde refirió que a partir del momento de notificación del acuerdo recurrido procediera a su publicación, pues la inmediatez con la cual se realizó fue de inmediato; máxime que el TEEO pasó por alto que el 15 de septiembre se trató de un día cívico, social y cultural en el país mexicano, motivo por el cual no se llevaron a cabo actividades administrativas, sin necesidad de haberlo hecho del conocimiento al citado Tribunal.

40. Además, la actora refiere que el 16 y 17 de septiembre fueron inhábiles para el cómputo del plazo requerido por el TEEO.

41. Por lo expuesto, la actora considera que el acuerdo plenario impugnado está indebidamente fundado y motivado, contraviniendo lo

dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, en relación con los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios local.

42. Asimismo, la actora reitera que la publicidad requerida en el artículo 17 de la Ley de Medios local la realizó a las 15 horas del 18 de septiembre, día hábil laboral siguiente al que fue notificada de los documentos del Tribunal local y por tanto, el plazo de setenta y dos horas requerido transcurrió a partir de las 15 horas del 18 de septiembre a la misma hora del 21 de septiembre y, una vez concluido el plazo, tomando en consideración el artículo 18 de la Ley de Medios local, presentó en la oficialía de partes del TEEO a las catorce horas con treinta y nueve minutos del 22 de septiembre el informe circunstanciado requerido.

43. Lo anterior, la promovente refiere que se acredita con las documentales públicas que obran en el expediente del juicio local, de las que se desprende que cumplió en tiempo y forma con lo requerido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios local.

44. Por lo que, a estima de la actora, no existe ninguna extemporaneidad como lo aduce el Tribunal local, debido a que cumplió en tiempo y forma con lo requerido, toda vez que no era necesario como mencionó el Tribunal local, que debió haber manifestado la imposibilidad legal en caso de no atender, ya que es un hecho notorio que el 15 y 16 de septiembre celebramos la “Independencia de México”, por lo que debió haber considerado el TEEO que el 15 de septiembre fue jurídica y materialmente imposible que realizara la publicidad requerida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-153/2023

45. Además, la actora manifiesta que el 14 de septiembre, aproximadamente una hora antes del cierre laboral del Ayuntamiento a las 18 horas, el actuario adscrito al TEEO le notificó el acuerdo de 12 de septiembre; por lo que le era imposible jurídicamente realizar la publicidad de la demanda electoral citada, ya que para ello se requiere previo a realizar la publicidad ordenada, se realice una lectura minuciosa y estudio, para advertir lo que se demandó por la actora del juicio local, a efecto de realizar lo requerido por el TEEO y lo cual conlleva a que se lleven varias horas en efectuarlo y por ello se encontró imposibilitada a realizarlo el 14 de septiembre la publicidad del citado juicio en los estrados del Ayuntamiento.

46. Así, la actora indica que en el acuerdo plenario impugnado no indica cuál es el momento que refiere para realizar la publicidad de la citada demanda, dado que, si bien es cierto el hecho de que el TEEO indicó que se debió realizar a partir del momento en que realizó la notificación del acuerdo de 12 de septiembre, también lo es que el principio de inmediatez es considerado un requisito de procedibilidad e implica que la publicidad en el caso particular, se debe hacer en un término razonable y proporcional con relación a la notificación realizada, debido a que todo proceso se debe realizar de forma objetiva, razonable y proporcional.

Método de estudio

47. Por cuestión de método los planteamientos de la actora se estudiarán de manera conjunta, lo que no le genera agravio, debido a lo sustentado en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral identificada con la clave **04/2000** cuyo rubro es:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹⁵.

QUINTO. Estudio de fondo

48. Son **infundados** los planteamientos de la actora porque el Tribunal local fundó y motivó debidamente el acuerdo plenario impugnado y atendió a las circunstancias particulares del caso para la imposición de la amonestación pública, por lo que está ajustada a Derecho.

49. En el caso, el 8 de septiembre, una integrante de un ayuntamiento de Oaxaca presentó su escrito de demanda ante el TEEO, a fin de impugnar la obstrucción al ejercicio del cargo y la actualización de violencia política en razón de género en su contra. Derivado de lo anterior, se formó en el Tribunal local el expediente identificado con la clave JDC/141/2023.

50. Posteriormente, el 12 de septiembre, la magistrada instructora en el juicio indicado emitió un proveído, en el que, entre otras cuestiones, radicó el juicio y requirió a la presidenta municipal del ayuntamiento para que realizara el trámite a la demanda del juicio local, conforme lo establecido en los artículos 17, párrafo 1 y 18 de la Ley de Medios local.

51. Asimismo, la apercibió que, de no cumplir con lo ordenado, se le impondría una amonestación pública y se le tendría como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la vulneración

¹⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-153/2023

reclamada, salvo prueba en contrario.

52. Ahora bien, el 26 de septiembre, el pleno del Tribunal local dictó un acuerdo en el que, entre otras cuestiones, impuso una amonestación pública a la hoy actora, por la extemporaneidad en la presentación del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios local.

53. Lo anterior, ya que especificó que el plazo otorgado a la presidenta municipal del Ayuntamiento para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios local transcurrió del **quince al veinte de septiembre de este año**, descontándose los días dieciséis y diecisiete de septiembre por ser días inhábiles.

54. Por lo que hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de 12 de septiembre consistente en una amonestación pública en contra de la actora. Asimismo, tuvo por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario.

55. Ello, debido a que el TEEO advirtió que se encontraban en autos, la razón de notificación por oficio levantada por el actuario adscrito a su cargo, de la cual se observaba que, la citada autoridad tuvo conocimiento de lo ordenado en el proveído el 14 de septiembre.

56. Y si bien, la presidenta municipal del Ayuntamiento había remitido las constancias relativas a las obligaciones previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios local, también era cierto que las mismas fueron remitidas de forma extemporánea sin que la citada

autoridad manifestara la imposibilidad de atender los requerimientos formulados por dicho Tribunal, en los términos establecidos.

57. Así, el TEEO precisó que, de dicha documentación, se advertía que la presidenta municipal del Ayuntamiento fijó cédula de publicidad el 18 de septiembre cuando tuvo conocimiento del medio de impugnación promovido en su contra y por ende del requerimiento de trámite de publicidad el 14 de septiembre, así, la extemporaneidad radicó en el hecho de que no justificó la imposibilidad de realizar el trámite de publicidad bajo los parámetros establecidos en el proveído de 12 de septiembre.

58. Por lo expuesto, el TEEO determinó que la extemporaneidad radicó esencialmente en que el plazo que fue otorgado a la autoridad responsable primigenia para atender las obligaciones previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios local es el que se establece en la certificación, esto es del 15 al 20 de septiembre, sin que a la fecha de emisión del acuerdo (26 de septiembre) dicha autoridad haya justificado el hecho de atender el trámite de publicidad hasta el 18 de septiembre.

59. Por tanto, hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de 12 de septiembre consistente en una **amonestación pública** a la actora.

60. Ahora bien, esta Sala Regional advierte que es correcto que el TEEO determinara la extemporaneidad en la presentación del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios local¹⁶, por parte

¹⁶ Consultable en el vínculo electrónico siguiente:
<https://www.te.gob.mx/legislacion/media/files/d68739246da09e2.htm>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-153/2023

de la presidenta municipal del Ayuntamiento, por las consideraciones siguientes:

61. En primer término, es necesario precisar que dichos artículos establecen que:

(...)

Artículo 17.

1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

a) Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o al Tribunal, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y

b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos.

(...)

(...)

Artículo 18.

Una vez cumplido el plazo a que se refiere el artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá hacer llegar al Consejo General o al Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes:

a) El escrito mediante el cual se interpone;

b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado o en su caso, copia certificada de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo distrital, municipal, general o de circunscripción plurinominal de la elección impugnada;

c) Las pruebas aportadas por el promovente;

d) Los escritos y pruebas aportadas por los terceros interesados y los coadyuvantes;

e) Un informe circunstanciado en el que constará la firma de quien lo rinda y se expresarán los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnada, en el que además expresará si el recurrente tiene reconocida su personalidad ante el órgano del Instituto;

(Reformado mediante el Decreto Núm. 828, publicado el 23 de noviembre 2019)

f) En el caso del recurso de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los

escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos de la LIPEEO y la presente ley;

g) Las constancias en original que acrediten el trámite de publicidad dado al medio de impugnación, así como la certificación en la que conste si compareció o no algún tercero interesado dentro del plazo otorgado para ello; y

h) Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución del recurso.

(...)

62. Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se desprende que el 14 de septiembre a las 16 horas con 19 minutos, el actuario adscrito al TEEO notificó¹⁷ a la presidenta municipal del Ayuntamiento el proveído emitido el 12 de septiembre por la magistrada instructora del juicio local en el expediente JDC/141/2023 en el que, entre otras cuestiones, le requirió a la presidenta municipal del Ayuntamiento (hoy actora) que, a partir del momento en que se le notificara el acuerdo, realizara el trámite de la demanda, conforme lo establecen los artículos 17 párrafo 1 y 18 de la Ley de Medios local.

63. Dicha documental tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de que no se encuentra controvertida su autenticidad ni su contenido, sino por el contrario, la actora refiere en su demanda federal que tuvo conocimiento del proveído referido, el 14 de septiembre, aproximadamente una hora antes del cierre laboral del Ayuntamiento, a las 18 horas.

64. Cabe precisar que en el acuerdo plenario impugnado se indicó que, en el diverso de 12 de septiembre, se especificó lo siguiente:

¹⁷ Visible a foja 59 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-153/2023

(...)

“Por tanto, en virtud de que no se cuenta con las constancias relacionadas con el trámite por parte de la autoridad responsable, lo cual es necesario para la integración del expediente y la sustanciación del juicio **se requiere a la autoridad señalada como responsable**, para que, a partir del momento en que se le notifique el presente acuerdo, realice el trámite a la demanda del presente juicio, conforme lo establecen los artículos 17 párrafo y 18 de la Ley de Medios”.

(...)

65. De lo anterior, se desprende que, no le asiste la razón a la actora cuando indica que el TEEO no le refirió que a partir del momento de notificación del acuerdo que procediera a su publicación, pues contrario a ello, se advierte que el Tribunal local fue claro en expresarle que a partir del momento en que se le notificara el acuerdo debía de realizar el trámite a la demanda del presente juicio, lo cual en el caso, no aconteció.

66. Al respecto, se advierte que el plazo para que cumpliera con lo ordenado transcurrió del **quince al veinte de septiembre de este año**, descontándose los días dieciséis y diecisiete de septiembre por ser días inhábiles.

67. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que la actora indica que el 15 de septiembre fue inhábil para el Ayuntamiento; sin embargo, dicha circunstancia no la hizo del conocimiento en su oportunidad al Tribunal local ni tampoco indicó algún impedimento para realizar el trámite previsto en la Ley de Medios local, en los términos establecidos para ello, por lo que, en todo caso, debió haber justificado dicha situación al momento de remitir las constancias correspondientes ante el Tribunal local, para que dicho órgano jurisdiccional estuviera en aptitud de analizar lo conducente.

68. Por otra parte, de las constancias de autos se advierte que, la presidenta municipal realizó el trámite previsto en la Ley de Medios local hasta el 18 de septiembre, sin que justificara oportunamente al Tribunal local dicha tardanza, ya que, se reitera, el TEEO le indicó a la actora en su calidad de autoridad responsable primigenia que, a partir del momento en que se le notificara el acuerdo en el que se le requirió el trámite, debía de realizar el trámite a la demanda del juicio local, lo que ocurrió desde el 14 de septiembre.

69. Y si bien, la actora indica que se le notificó el proveído en el que se le requirió el trámite el 14 de septiembre, una hora antes del cierre laboral del Ayuntamiento, ello no es justificación o motivo suficiente para que no cumpliera con lo ordenado por el TEEO en el sentido de que ese mismo día debía de realizar el trámite previsto en la Ley de Medios local, ya que, si tenía alguna imposibilidad para cumplir en el tiempo ordenado, debió haberlo informado con oportunidad al TEEO.

70. Así, si bien la actora refiere que en el caso debe aplicar el principio de inmediatez como un requisito de procedibilidad, también lo es que el Tribunal local sí cumplió con el mismo, ya que como ella lo señala, el acuerdo plenario lo notificó en un día y hora hábil y el plazo para cumplir, lo determinó considerando los días y horas inhábiles; de ahí que se estima correcta la decisión del TEEO de determinar extemporánea la presentación del trámite previsto en la Ley de Medios local.

71. Por lo expuesto, se concluye que el Tribunal local sí motivó y fundamentó debidamente el acuerdo plenario impugnado; de ahí lo **infundado** de los agravios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-153/2023

SEXTO. Protección de datos personales

72. Al tratarse de un asunto relacionado con la probable comisión de violencia política en razón de género en contra de la actora en la instancia local, a fin de no caer en su posible revictimización, suprimase de manera preventiva la información que pudiera identificar a la actora en la instancia primigenia, en la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de esta Sala Regional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal, así como en los artículos 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

73. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

Conclusión

74. En ese sentido, al resultar **infundados** los planteamientos de la actora, lo procedente es **confirmar** el acuerdo plenario impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

75. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

76. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo plenario impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la parte actora, por conducto de la 03 Junta Distrital del INE en Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica o por oficio** a la referida Junta Distrital y al Tribunal local, así como a la Sala Superior y al Comité de Transparencia, ambos de este Tribunal Electoral, con copia certificada de la presente sentencia y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1, 3 y 5, de la Ley General de Medios, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional y al Acuerdo General 3/2015 de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-153/2023

Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.